



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-127180-1

"Arias, Cecilia Inés c/
Hotel Libertador S.A.
s/ Despido"
L. 127.180

Suprema Corte de Justicia:

I. En lo que interesa destacar el Tribunal de Trabajo de la ciudad de Tandil -perteneciente al Departamento Judicial de Azul- hizo lugar parcialmente a la demanda promovida por la señora Cecilia Inés Arias contra el Hotel Libertador S.A., en cuanto pretendía las indemnizaciones derivadas del despido -v. sentencia del 18-II-2021-.

II. Frente a lo así resuelto se alzaron los letrados apoderados del demandado a través del recurso extraordinario de nulidad plasmado en la presentación electrónica del 8-III-2021, cuya concesión fue dispuesta en la instancia de origen el 12-III-2021.

III. Recibidas las actuaciones en esta Institución a mi cargo con motivo de la vista conferida por ese alto Tribunal el 10 de agosto del 2021, procederé seguidamente a responderla en los términos del art. 297 del ordenamiento civil adjetivo.

Con denuncia de violación del art. 168 de la Constitución provincial peticionan ante V.E. los presentantes que proceda a declarar la nulidad del veredicto y la sentencia impugnados en virtud de que fueron dictados por un magistrado que no estuvo presente en la audiencia de vista de causa -Dr. José Alberto Moragas-, vicio que, a su entender, descalifica la bondad formal de la decisión judicial así adoptada a la luz de la doctrina legal que individualiza y postula de aplicación al caso.

IV. Opino que el remedio procesal bajo examen no debe prosperar.

Lo entiendo así, pues la circunstancia de que en la audiencia de vista de causa no se haya producido prueba oral atento el desistimiento exteriorizado por las partes a su respecto -v. acta del 18-XI-2020-, excluye todo impedimento, para que, los magistrados resuelvan las cuestiones fácticas que formaron parte del veredicto y constituyeron la base del dictado de la sentencia (conf. S.C.B.A., causas L. 44.818, sent. del 12-XI-91 y L. 45.223, sent. del

6-X-1992), actos procesales estos en los que no se observa anomalía alguna en orden a la cláusula de la Constitución provincial que se invoca transgredida desde que son los mismos jueces los que intervienen y firman el veredicto y la sentencia, obstaculizando de tal manera el progreso del agravio incoado.

No escapa a mi análisis ni a la solución expuesta aquella doctrina legal según la cual, en el proceso laboral provincial, la audiencia de vista de la causa, el veredicto y la sentencia constituyen un todo inseparable, dado que se trata de actos que están íntimamente conectados, a punto tal que no puede subsistir uno sin los demás, razón por la que deben ser realizados por el Tribunal, integrado siempre por los mismos tres jueces, bajo pena de nulidad (conf. S.C.B.A., causa L. 103.311, sent. del 21-XII-2011), pero ello es así, siempre que en la respectiva audiencia se haya llevado a cabo la producción de la prueba oral, permitiendo de esta manera, a través de los principios de oralidad e inmediación -rectores del proceso laboral-, la percepción sensorial y la aprehensión mental de la misma por parte de los magistrados integrantes del cuerpo colegiado con el claro objetivo de brindar una correcta esencial administración de justicia, extremo que, como dejé dicho, no concurre en la especie.

V. En tales condiciones y en virtud de las breves consideraciones realizadas estimo que V.E. debería rechazar el recurso extraordinario de nulidad que dejo examinado.

La Plata, 30 de septiembre de 2021.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

30/09/2021 13:39:31